

Lima, quince de abril de dos mil quince

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado José Álfredo Jiménez Miguel, contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y uno, del veinticinco de enero de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Miguel, en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y siete, indica que: i) No se acreditó la comisión del delito. ii) Negó haber realizado tocamientos en las partes íntimas de la menor, ni darle un beso. iii) Un beso no necesariamente es un acto libidinoso, por lo que sancionarlo por este hecho constituye un acto de analogía, pues fue un acto no vinculado a un deseo sexual. iv) Como prueba de cargo solo se tiene la imputación de la menor agraviada, la misma que no es coherente ni sólida; además, que no existe examen pericial que apoye su dicho. v) Es agente primario, sin antecedentes, cuenta con domicilio fijo y concurrió a todas las diligencias. Además, no se valoró el perjuicio moral causado, pues es una persona casada, con un hijo menor de egad que cursa estudios, así como que cuenta con trabajo fijo.

SEGUNDO. La acusación fiscal, de fojas doscientos cincuenta, atribuye que el cuatro de marzo de dos mil doce, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, aproximadamente, cuando la menor de clave número setenta y tres-dos mil doce, se disponía a ingresar a una



vivienda ubicada en la avenida veintiocho de julio, número dos mil setecientos ochenta y dos, interior número seiscientos trece del distrito de La Victoria, fue abordada en el sexto piso por su vecino, el procesado, quien la tomó de la cintura y la pegó a su cuerpo, dándole un beso en la boca, refiriéndole que quería ser su amigo, ante lo cual la menor reaccionó diciéndole que le contaría lo sucedido a su madre, logrando escabullirse para ingresar a su domicilio.

TERCERO. Todo recurso está limitado por el principio dispositivo, por el cual el máximo órgano jurisdiccional solo está autorizado a pronunciarse por lo que es materia del recurso. En el presente caso con la sentencia de primera instancia se generó cosa juzgada respecto a los hechos materia del contradictorio, pues el acusado no recurrió su responsabilidad penal, la sanción penal ni la reparación civil, consintiendo esta sentencia.

CUARTO. Sin embargo, el representante del Ministerio Público recurrió el extremo de la pena, lo que produjo que se posibilitara la segunda instancia, pero solo por la cantidad de la sanción penal, de ahí que se aumentara de cuatro años de pena privativa de libertad a cinco, lo cual generó perjuicio al acusado, quien interpone recurso de queja número cuatrocientos treinta y tres-dos mil trece que fue declarado fundada el nueve de octubre de dos mil catorce, pero no para analizar los hechos ni la tipificación, que es cosa juzgada, sino la determinación de la pena, al sostener: "la imposición de una pena drástica de cinco años no se ajusta a la lesividad y necesidad de una pena conforme a la dimensión real de los hechos". De ahí que solo este extremo pueda conocerse en esta Corte Suprema, por la limitación del objeto de



conocimiento, del concesorio del recurso de queja y a efectos de no vulnerar la majestad de la cosa juzgada.

QUINTO. La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles; el primero, consistente en determinar el marco punitivo general; el segundo -una vez determinado el tipo legal abstracto aplicable-, consiste en la evaluación de las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final. Asimismo, debe considerarse que los hechos acontecieron antes de la vigencia de la Ley número treinta mil setenta y seis, que modifica la determinación de la pena, por lo que de conformidad con el apartado d, del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, esta regulación no es aplicable al caso.

SEXTO. La Sala Penal Superior para determinar la cuantía de la pena a imponer al procesado, tomó en cuenta que: i) La sanción legal aplicable es no menor de cinco y no mayor de ocho años de pena privativa de libertad. ii) No existen razones para imponerle una pena por debajo del mínimo legal, pues el acusado negó los cargos durante todo el proceso.

SÉPTIMO. En cuanto al primer nivel, en este caso se le imputa el delito de actos contra el pudor de menor de catorce y mayor de diez años de edad, previsto en el inciso tres del artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, que tiene una pena privativa de libertad prevista no menor de cinco ni mayor de ocho años.





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N.º 279-2015

OCTAVO. Sin embargo, se debe considerar, de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la afectación al bien jurídico. En ese sentido, se debe tener en cuenta si la lesión al bien jurídico indemnidad sexual es leve o grave y sancionarlo según ello.

NOVENO. En el presente caso, el hecho fue que la tomó de la cintura, a la menor de once años de edad, la pegó a su cuerpo y le dio un beso en la boca, lo que no implica un acto grave como tocarle las partes intimas, ni un acto repetitivo o de duración intensa, por lo que la sanción es desproporcionada, pues no es adecuada para cumplir los fines de la pena dentro del derecho penal, más aún cuando existen otras medidas que podrían cumplir con estos fines, como la prohibición de acercarse a víctima y de seguir un tratamiento terapéutico que facilite su readaptación social.

DÉCIMO. La pena tiene por función, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal la resocialización del sentenciado, lo cual es aplicación directa del inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la Sociedad, de ahí que la pena privativa de libertad deba ser de cuatro años.

DÉCIMO PRIMERO. a) La aplicación de la pena puede ser efectiva o suspendida en su ejecución, para esta segunda opción debe cumplirse los requisitos del artículo cincuenta y siete del Código Penal, que son que la pena impuesta no sea mayor de cuatro años y que según la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir que este no volverá a



R. N. N.° 279-2015

cometer un nuevo delito. b) Conforme a la fundamentación de la determinación judicial de la pena realizada, el acusado se encuentra en esta situación jurídica, pues su actuar no es grave, además que es agente primario y cuenta con una familia constituida, como se ve de la documentación aportada. Asimismo, el agente no tiene condición de reincidente o habitual, por lo que existe un pronóstico favorable a su resocialización.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: I. HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y uno, del veinticinco de enero de dos mil trece, en el extremo que revocando la de primera instancia impuso cinco años de pena privativa de libertad, a José Alfredo Jiménez Miguel, al haber sido condenado como autor del delito contra la Libertad-actos contra el pudor de menor, en perjuicio de la menor identificada con clave número setenta y tres-dos mil doce, y reformándola: le IMPUSIERON cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por un plazo de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin conocimiento del Juez de la causa. b) Comparecer pérsonal y obligatoriamente cada treinta días al órgano jurisdiccional competente a fin de firmar el cuaderno e informar y justificar sus actividades. c) La prohibición de acercarse a la víctima. d) Someterse, previo examen médico y psicológico, al tratamiento terapéutico; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal. II. ORDENARON la inmediata libertad del encausado José Alfredo Jiménez Miguel, siempre y cuando no subsistan en contra del citado orden de detención emanadas de autoridad



competente, para cuyo efecto deberá oficiarse vía fax a la Sala Penal Superior respectiva; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 7 ABR 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS. Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA



Lima, dieciséis de abril de dos mil quince

AUTOS Y VISTOS, y,

ATENDIENDO: Primero: Conforme lo dispone el artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil, antes que la resolución cause Ejecutoria el Juez puede de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Segundo: En la Ejecutoria Suprema de fecha quince de abril de dos mil quince se ordenó la inmediata libertad del encausado José Alfredo Jiménez Miguel; que el doce de junio de dos mil doce fue declarada procedente la libertad provisional solicitada por su defensa, ordenando su excarcelación; siendo posteriormente condenado a pena suspendida, apelada, la Cuarta Sala Especializada en lo Penal revocó el extremo de la suspensión de la pena privativa de libertad y le mpuso una efectiva y ordenó su inmediata captura y reclusión, lo que a la fecha no se ha cumplido; en consecuencia: CORRIGIERON la aludida resolución de fecha quince de abril de dos mil quince, en el extremo que DICE "...ORDENARON la inmediata libertad del encausado José Alfredo Jiménez Miguel, siempre y cuando no subsistan en contra del citado orden de detención emanadas de autipridad competente, para cuyo efecto deberá oficiarse vía fax a la Sal¢ Penal Superior respectiva"; **Dispusieron** que se deje sin efecto la orden de captura originada en el presente proceso, debiéndose cursar lós oficios respectivos para tal fin; en consecuencia la presente resolución forma parte integrante de la resolución de fecha quince de abril de dos mil quince; en el proceso que se le siguió a José Alfredo Jiménez Miguel, al haber sido condenado como autor del delito contra Ja Libertad-actos contra el pudor de menor, en perjuicio de la menor



identificada con clave número setenta y tres-dos mil doce.-NOTIFICANDOSE.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/ jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Drs. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Formanente
CORTE SUPRELLA.